

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS**

AUDITORÍA INTERNA

INFORME DE CONTROL INTERNO Nro.ICI-2021-01

**INFORME DE LA AUDITORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL PARA
EVALUAR LA OPORTUNIDAD EN LAS ACCIONES EJECUTADAS POR
LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA POR ASUMIR EL ACUEDUCTO
MANGOS II (ES-04-2020)**

Al contestar refiérase a
ICI-01-2021 del 12 de abril de 2021

2021

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1 Origen de la auditoria.	6
1.2 Objetivo general.	6
1.3 Objetivos específicos.....	6
1.4 Alcance de la Auditoría.....	7
1.5 Limitaciones.....	7
1.6 Metodología Aplicada.	8
1.7 Aspectos de la Ley General de Control Interno N.°8292.....	8
1.8 Conferencia final de los resultados de la Auditoría.....	9
1.9 Antecedentes.....	10
2. RESULTADOS.....	11
2.1 Falta de una adecuada interpretación a partir de las competencias del AyA y el cumplimiento oportuno de los votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	11
3. CONCLUSIONES.....	33
4. RECOMENDACIÓN.....	35

RESUMEN EJECUTIVO

El estudio se origina en acatamiento a lo dispuesto en Acuerdo de Junta Directiva de AyA Nro. 2015-302 tomado en sesión ordinaria 2015-039 del 4 de agosto del 2015, en su primera etapa se consideró lo determinado en el informe AI-OF-239-2011 del 13 de setiembre del 2011 de la Auditoría Interna del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), en específico a los hallazgos referidos a la falta de trámite y aprobación para el proyecto de la urbanización de Mangos II de Mansión de Nicoya, por parte de los entes gubernamentales que regulan la materia urbanística: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, Secretaria Técnica Nacional Ambiental, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, etc. De importancia el destacar que el proyecto fue financiado con recursos del BAHVI en el año 2010, tramitado mediante la modalidad de llave en mano para 28 viviendas de interés social.

De forma complementaria, se realizaron reuniones de consulta y verificación de hechos, con personas líderes comunales de la Urbanización Mangos II, personal del área de acueductos comunales de la Región Chorotega, profesionales encargados de la administración, operación y mantenimiento de sistemas de abastecimiento de agua potable, de la Región Chorotega, Jefes Cantonales, y personal de la Dirección Jurídica del área de asesoría legal a sistemas de acueductos comunales, al igual que del área penal.

Así mismo, se revisó la documentación que se tramitó en cada uno de los departamentos especializados en el asumir de pleno derecho el acueducto de Mangos II de Mansión de Nicoya de común acuerdo con el Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Nro. 2012-6510 dictaminado para asumir el sistema de abastecimiento de agua potable que mantenía la urbanización.

El estudio abarco el periodo comprendido entre enero 2010 a diciembre del 2015, y se extendió a otros años cuando se consideró pertinente.

Nuestra Constitución Políticas en su artículo 50, norma que toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.

En el 2015, Costa Rica adoptó la Agenda 2039 de las Naciones Unidas que incluye el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6, Agua limpia y

saneamiento: Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.

La Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (Nro. 2726), norma en su artículo 2, en los incisos a), b) e i), la responsabilidad que tiene de dirigir y vigilar lo concerniente para proveer los servicios de agua potable y determinar la viabilidad de los proyectos. A su vez la Ley General de Salud (Nro. 5395) norma en su artículo 267 que todo *“sistema de abastecimiento de agua destinada al uso y consumo de la población, deberá suministrar agua potable, en forma continua, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las personas...”*

El Reglamento de Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, conjuntamente con la Ley de Planificación Urbana (Ley Nro. 4240), exigen el cumplimiento de normativa específica en la construcción de Urbanizaciones en nivel nacional.

La desatención de las Normas Técnicas para el Diseño y Construcción de acueductos y alcantarillados compromete la asignación y administración del recurso hídrico, recurso que no debe ni puede ser administrado de forma libre e indiscriminada, toda vez que compromete a futuro la existencia y explotación de forma apropiada de los acuíferos, manantiales o quebradas que puedan abastecer diferentes acueductos.

Que la Sala Constitucional en el 2012, para el expediente 12-004358-0007-CO condenó al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado (AYA) al pago de las costas, daños y perjuicios y ordena a la Presidencia Ejecutiva y a la *“Oficina Regional de Atención de ASADAS Chorotega”* o a quienes en sus lugares ejerzan los cargos realizar las acciones que se encuentran dentro del ámbito de sus competencias para que el AyA asumiera el Acueductos Rural Los Mangos II, de San Joaquín de Nicoya.

La Contraloría General de la República en el año 2018, emitió el informe DFOE-AE-IF-00008-2018, *“INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA ACERCA DE LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA EN COMUNIDADES VULNERABLES”*; en el cual se determinó una carencia de un enfoque diferencial e intercultural en el abordaje de comunidades vulnerables por parte del AyA como rector, operador y bajo el esquema delegado, lo cual limita la prestación del servicio de agua en condiciones de igualdad y equidad.

De la auditoría interna se determinó que no existió claridad, coordinación, ni una instrucción apropiada para el cumplimiento de lo dispuesto en Voto Nro. 2012-6510 por parte de los funcionarios responsables de realizar las acciones necesarias para asumir de pleno derecho el acueducto de Mangos

Il de San Joaquín de Nicoya, lo que provocó que la Sala Constitucional emitiera resoluciones adicionales disponiendo la apertura de un órgano director a la Administradora de Sistemas Comunales de la Región Chorotega, por desobediencia a lo resuelto. Derivando lo anterior en un retardo de más de 3 años en dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Como parte de la oportunidad de mejora se presentan al jerarca recomendaciones, con el fin de que instruya a la Gerencia General para que se valore y evalúe, con base en los resultados del estudio, si se debe modificar los procedimientos establecidos en el acuerdo Nro. 2007-350 *“Procedimiento para asumir Sistemas de Acueducto y Alcantarillado por el AyA, y su Registro Contable”*, a efectos de que sentencias de la Sala Constitucional no deriven en procedimientos administrativos por desacato, lo anterior tomando en consideración el principio de legalidad y lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los casos de comunidades vulnerables

De igual forma, se recomienda el disponer a la Gerencia General que valore el coordinar con la Gerencia General del BAHVI y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) para establecer los canales apropiados y flujo de información necesarios para que el AyA, esté informado de los proyectos de bien social que están siendo valorados o construidos con financiamiento de la entidad, a efectos de poder controlar que estos proyectos cuenten con las aprobaciones correspondientes a que obliga la ley, en armonía con una adecuada administración del recurso hídrico y disposición de aguas servidas; y de esta forma se asegure el derechos al agua.

AUDITORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL PARA EVALUAR LA OPORTUNIDAD EN LAS ACCIONES EJECUTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA POR ASUMIR EL ACUEDUCTO MANGOS II

1. INTRODUCCIÓN.

1.1 Origen de la auditoria.

El presente informe se origina en la ejecución de una auditoría programada en el Plan Anual de Trabajo 2021, para cumplir con el acuerdo de Junta Directiva 2015-302 tomado en sesión ordinaria Nro. 2015-039 del 4 de agosto del 2015.

El acuerdo Nro. 2015-302 dispone: *“Esta Junta Directiva amplía lo solicitado en la sesión 2015-037, (acuerdo 2013-111) y acuerda trasladar a la Auditoria Interna el informe preparado por la Auditoria Interna del BANHVI N.º AI-T-025-2011 y el acuerdo N.º 2015-300, para que prepare en el plazo de un mes, un informe que permita identificar posibles responsables de que el acueducto no se asumiera en tiempo y quiénes participaron en su tramitología”.*

1.2 Objetivo general.

Evaluar las acciones realizadas por la Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado (AyA) para asumir el Acueducto Mangos II, en atacamiento al voto de la Sala Constitucional Nro. 2012-6510.

1.3 Objetivos específicos.

- a. Analizar el informe AI-OF-239-2011 del 13 de setiembre del 2011 de la Auditoría Interna del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) en referencia al proceso de trámite y financiamiento de 28 soluciones habitacionales ubicadas en el Proyecto Los Mangos II de San Joaquín de Nicoya y sus implicaciones para el AyA con respecto a asumir el sistema de abastecimiento de agua potable de la urbanización
- b. Identificar cuáles fueron los presuntos responsables del trámite de asumir el acueducto los Mangos II, con base en lo dispuesto en voto Nro. 2012-6510 de la Sala Constitucional.

- c. Evaluar la oportunidad en las acciones realizadas por los diferentes involucrados para asumir el acueducto los Mangos II, asegurando el cumplimiento del bloque de legalidad en forma integral y que corresponde un proyecto de interés social.

1.4 Alcance de la Auditoría

La auditoría comprendió el análisis de la gestión para asumir el acueducto Mangos II para los años comprendidos entre el periodo que va del 2012 al 2015; sin embargo, por la naturaleza de los hechos y actos administrativos que se evaluaron se tuvo que ampliar este periodo a años anteriores y posteriores a la fecha que se estimó originalmente.

Se revisó el informe Nro. AI-OF-239-2011, emitido por la Auditoría Interna del BANHVI del 13 de setiembre del 2011, en referencia al proyecto de desarrollo de Mangos II y los diferentes votos de la Sala Constitucional.

Asimismo, la auditoría analizó los criterios técnicos que justificaron lo actuado en el retardo al cumplimiento del voto Nro. 2012-6510 de la Sala Constitucional, además de criterios legales para el planteamiento de reclamos judiciales en referencia a los presuntos daños o perjuicios ocasionados por la aparente construcción deficiente de las obras referidas al acueducto de Mangos II, considerando las competencias y responsabilidades de cada unidad.

De lo indicado en el acuerdo 2015-302 en cuanto a ampliar lo solicitado en acuerdo 2013-111, es de importancia para el desarrollo de la auditoría, el indicar lo que en el particular establece el acuerdo 2013-111 *“Esta Junta Directiva en atención a la nota presentada por los vecinos de San Joaquín Viejo, referente al acuerdo 2012-194, solicita a la Dirección Jurídica que proceda a elaborar el respectivo borrador de respuesta”*, toda vez que este acuerdo no corresponde a las labores solicitadas por la Junta Directiva en referencia al trámite de asumir el acueducto de Mangos II, además se debe indicar que el acuerdo 2012-194 está referido a *“Asumir los acueductos de San Joaquín Viejo de Mansión y Mangos I Etapa”*, ambos sistemas de agua potable independientes al sistema de Mangos II.

De lo transcrito, la Auditoría Interna entiende y así se dispone para este informe que en lo referente al acuerdo 2013-111, la solicitud dispuesta no es competencia de este órgano fiscalizador.

1.5 Limitaciones

Este estudio se vio afectado en el cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva al plazo de ejecución, por diversas reprogramaciones que se presentaron al plan anual de trabajo asignado a la coordinación de la

Auditoría Comercial Metropolitana, dándose prioridad a otras auditorías de mayor impacto en las finanzas institucionales.

Por otra parte, se debe mencionar que con oficio AU-2018-526 del 19 de noviembre del 2018, la Auditoría Interna de AyA solicitó la autorización a la revisión de expediente de trámite Proyecto Los Mangos II a la Dirección del Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI) del BANHVI, lo cual, no fue posible obtener la información solicitada para el citado proyecto.

De igual forma, se debe indicar que, a pesar de realizarse varias solicitudes a la Secretaria de Junta Directiva, para obtener lo ejecutado en atención al acuerdo de Junta Directiva Nro. 2013-111 de sesión ordinaria 2013-012 del 12 de marzo del 2013, no se obtuvo información de lo actuado por la Dirección Jurídica en atención a lo dispuesto en el acuerdo.

1.6 Metodología Aplicada.

La auditoría se realizó de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Control Interno Nro.8292, las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público y las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna del Sector Publico.

La metodología empleada se enfocó en la aplicación de técnicas de auditoría, tales como: solicitudes de información, revisión de documentación y normativa aplicable al objeto de estudio, consultas a funcionarios que mantuvieron relación con el caso y vecinos de la urbanización Mangos II.

1.7 Aspectos de la Ley General de Control Interno N.º8292

En atención a recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República y en aras de cumplir con la legislación vigente, sobre todo con el fin de fortalecer los canales de información entre los titulares subordinados y la Auditoría Interna, se transcribe los artículos Nro. 37, 38 y 39 de la Ley General de Control Interno, publicada en la Gaceta Nro.169 del 4 de setiembre de 2002.

[...]

ARTÍCULO 37. —*Informes dirigidos al jerarca. Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que*

comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente”.

“ARTÍCULO 38. —*Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República. Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la auditoría interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.*

La Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la auditoría interna o de ambos, en un plazo de treinta días hábiles, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.”

“ARTÍCULO 39. — *Causales de responsabilidad administrativa.*

El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable”.

1.8 Conferencia final de los resultados de la Auditoría

Los resultados de la auditoría se expusieron verbalmente el día 4 de mayo de 2021, a la Junta Directiva en la sesión ordinaria Nro. 2021-29. El Órgano Colegido tomó el acuerdo 2021-199

Las observaciones realizadas fueron suministradas con el memorando 2021-00005 M del 21 de mayo del 2021 recibido por este despacho ese mismo día, en el cual se realizan observaciones a las recomendaciones, las cuales fueron analizadas en el Anexo Nro. 1 de este informe.

1.9 Antecedentes

Para los años anteriores al 2010, las comunidades de Mangos I, Mangos II y San Joaquín Viejo de Mansión de Nicoya, presentaban sistemas independientes en referencia a su administración, operación y mantenimiento, con diferentes fuentes de abastecimiento. Operativamente, los sistemas de Mangos I y San Joaquín Viejo, presentaban fuertes deterioros que no permitían abastecer en forma apropiada a la población.

Entre los principales afectados (Mangos I y San Joaquín Viejo) de una inadecuada operación del sistema de abastecimiento de agua para el periodo anterior al 2010, se tiene que la Unidad de Equipos Básicos de Atención Integral de Salud (EBAIS) y el Centro educativo presentaban una crisis en su funcionamiento por la falta de agua potable, lo que conllevó a reclamos administrativos ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y ante AyA para que asumiera los sistemas y se brindara el servicio de forma apropiada. Aspecto que se logra mediante la interposición de un recurso de amparo, el cual dispuso, que el AyA asumiera los sistemas

Con respecto a Mangos II, una vecina de la localidad, molesta por la desatención de AyA con respecto a asumir el sistema de abastecimiento de esta urbanización presentó un recurso de amparo en contra de la Presidencia Ejecutiva y la coordinadora de sistemas comunales de la Región Chorotega de ese entonces. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelve mediante voto Nro. 06510-2012 del 18 de mayo de 2012, para el expediente: 12-004358-0007-CO, ordena al AYA asumir de pleno derecho el acueducto de la urbanización Mangos II en un periodo no mayor de tres meses.

Asimismo, en el expediente, con voto Nro. 2015-006341 de la Sala Constitucional del 06 de mayo de 2015, dispone que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación, se abra un procedimiento administrativo disciplinario por desacato a lo dispuesto en sentencia 2012-6510 del 18 de mayo de 2012.

La Junta Directiva en la sesión ordinaria 2015-039 tomó el acuerdo Nro. 2015-300 con el cual autoriza asumir el acueducto Mangos II a más tardar el 12 de agosto 2015, en las condiciones que se encontraba, es decir con las obras pendientes, y que le correspondía al desarrollador por una suma aproximada de ₡ 16 452 019

2. RESULTADOS

2.1 Falta de una adecuada interpretación a partir de las competencias del AyA y el cumplimiento oportuno de los votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

De la auditoría interna realizada se determinó que no existió claridad, coordinación, ni una directriz apropiada para el cumplimiento de la resolución Nro. 2012-6510 del 18 de mayo del 2012, lo que provocó que la Sala Constitucional emitiera resoluciones adicionales disponiendo la apertura de órgano director al administrador de sistemas comunales de la región Chorotega, por desobediencia a lo resuelto.

Con oficio SUB-G-GSC-UEN-GA-2011-2096 del 28 junio 2011, el director de la UEN Gestión de ASADAS de ese momento acreditó que en las acciones realizadas para asumir los acueductos de Mangos I y Mangos II:

“Se realizó reunión en la oficina regional de AyA de la cantonal de Nicoya con funcionarios del AyA y el Director Regional Néstor Valdemar, llegando a la conclusión de que lo más conveniente para los intereses institucionales y para dar una solución adecuada a estas comunidades es que los sistemas sean administrados por el AyA, por su parte adicional el Licenciado que en bitácora de reunión con ASADA de los Mangos 2 se concluye que se mantiene la posición por parte de sus líderes comunales de no tener interés en la administración de este acueducto, la misma comunidad y el Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral, de tal manera que la Junta Directiva de la ASADA, solicita la intervención urgente del AyA.” (el subrayado no es del original)

En complemento, se determinó que para este mismo año el AyA, realizaba gestiones propias para asumir el acueducto de la urbanización Mangos II, aspecto que se consigna en memorando PRE-J-SC-11-3232 del 25 de octubre de 2011, del Área Asesoría Legal Sistemas Delegados al Subgerente General en el que se indica:

“(...) Atendiendo a su memorando N. SGG-2011-1295 y al oficio de la Presidencia Ejecutiva N. PRE-188-2011, recibido por suscrita el día de ayer, me permito indicarle que estamos en la mejor disposición de elaborar prontamente el proyecto de acuerdo de Junta Directiva para asumir de pleno derecho el sistema de los Mangos II, sin embargo, es necesario que nos haga llegar, por parte de la Subgerencia de Sistemas Periféricos, toda la documentación requerida y de la cual se detalla en el acuerdo Junta Directiva N. 305-2007 (Procedimiento para asumir Sistemas de Acueducto y Alcantarillado por el AyA, y su Registro Contable).

(...) No omito indicar, que de manera insistente esta Dirección Jurídica a solicitado a la Dirección regional que se nos remita el informe de ingeniería donde se detallan las necesidades y costos de las obras a cargo del Desarrollador de la Urbanización Los Mangos II, sin que a la fecha tengamos respuesta de ello (...)”

Además, con memorando SUB-G-GSC-UEN-GA-2012-0383 el director de la UEN-Gestión de ASADAS, le indicó a la Asesoría Legal Sistemas Delegados:

*“(...) Con relación a los oficios SUB-GSC-2012-096, PRE-2012-198 y el acuerdo de Junta Directiva de AyA N.º 2007-350, en los que se aluden a la decisión institucional de que el AyA asuma el acueducto de San Joaquín Viejo de Mansión de Nicoya, Guanacaste así como la primera y **segunda etapa de Los Mangos**, ubicados en esa jurisdicción y a la instrucción que se levante la información técnica, financiera-contable de ese operador, que explique las razones sustantivas que justifican el traspaso de ese acueducto a AyA, en los términos consignados por el artículo segundo, inciso g. de la Ley constitutiva de AyA, y el artículo cuarto, inciso segundo, del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, le informo lo siguiente con el propósito de elaborar el Proyecto de Acuerdo de Junta Directiva.*

*(...) **Con respecto a Mangos segunda etapa, cuando el desarrollador cumpla con los trámites pertinentes según la normativa de Urbanización se podrá asumir, la Dirección Jurídica tiene conocimiento de esta situación.** (...)*” (El resaltado es nuestro)

Posteriormente, una vecina de la urbanización presentó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional en contra de la Presidenta Ejecutiva de AyA, de ese momento que indicó:

“en la actualidad nadie ha tomado cartas en el asunto y todo continúa igual, a pesar de sus múltiples gestiones e indicando el riesgo que lleva continuar administrando este acueducto por parte del Comité Informal Urbanización Mangos II. Indica que a la fecha no se ha hecho presente ningún ente administrativo ni legal de Acueductos y Alcantarillados para asumir el cargo, y hay que pagar al fontanero las deudas pendientes por sus labores”.

La Sala Constitucional, asignó al expediente de trámite el número: 12-004358-0007-CO del 18 de mayo de 2012.

Es de importancia resaltar con respecto de la respuesta que se presenta a la Sala Constitucional por parte de la Presidenta Ejecutiva de ese entonces para el expediente 12-004358-0007-CO en el mismo mes de abril 2012, lo siguiente: ***“Reiteramos que basados en el bloque de legalidad la administración debe garantizarse que para sumir los sistemas de acueductos y alcantarillados construidos por los desarrolladores como el presente caso, se debe cumplir con una serie de requisitos que deben cumplir en que técnicamente el sistema que el AyA recibe, cumple con las normas técnicas para diseño de acueducto, siendo que en el presente caso, el Señor Marvin Lopez Madrigal, no ha cumplido con la entrega de la infraestructura ni de los terrenos y servidumbres requeridos (el AyA ha solicitado de manera reiterada verbalmente y por escrito mediante oficio N. SUB-G-GSC-UEN-GA-FA-2011-2742 del 25 de agosto del 2011) para que el AyA entre a operar el sistema de acueducto y alcantarillado, por lo tanto no podría el AyA contravenir la normativa legal y asumir sistemas de acueductos que no se ajusten a la norma técnica y asumiendo responsabilidades frente a los usuarios de (sic) debe cubrir y atender el desarrollador, pues no podemos trasladar la responsabilidad civil personal de los desarrolladores al Estado Costarricense y resolver los problemas de infraestructura que no atendió el desarrollador al momento de desarrollar su proyecto urbanístico como el caso de los mangos II, así vemos que del informe técnico rendido por el Ing. Alejandro Contreras López de la Región Chorotega (Memorando N. IZP-RCH-2011-95) detalla las obras necesarias para el caso concreto y reiteramos que a la fecha no se ha recibido a satisfacción las obras. (...)*”** (El resaltado no pertenece al original)

De lo anterior se debe destacar, que lo que estaba sucediendo a abril 2012 con la administración del acueducto de Mangos II, era una consecuencia propia del cómo se tramitó la construcción de esta urbanización ante el Gobierno Local de Nicoya, por cuanto se autorizaron construcciones sin haber cumplido con la normativa de autorización de AyA en materia de construcción de urbanizaciones, debilitándose con este actuar, la participación de AyA como ente Rector.

Con memorando SC-RCH-2012-077 del 12 de julio del 2012, la encargada de los Sistemas Comunales trasladó los informes Técnicos y Financieros-Contables Urbanización Mangos II a la UEN Gestión de ASADAS, indicando:

“(...) Para los trámites correspondientes y con el propósito de asumir el acueducto de la Urbanización de Mangos II Etapa de Mansión de Nicoya, se adjuntan los informes técnicos y financieros-contables, con su respectiva información de soporte y actualizados a la fecha.

Lo anterior debido al mandato de la Sala Constitucional, Resolución No. 2012-006510 y el Expediente: 12-004358-0007-CO. (...)”.

Por otra parte, en contra posición de lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día 10 de agosto de 2012, un grupo de vecinos de Los Mangos II, presentan un “*Reclamo administrativo*” ante la Oficina Regional de Atención de ASADAS de la Región Chorotega, en el cual se expone:

“(..).Los abajo firmantes, todos vecinos de los Mangos Dos de San Joaquín de Nicoya, Guanacaste, nos apersonamos ante su autoridad para interponer formal reclamo administrativo contra la decisión del AYA de tomar posesión del acueducto de nuestra comunidad, por ser contraria a derecho, y causarnos un grave perjuicio, con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho: (...)”

A pesar de lo indicado por el Área Sistemas Comunales de la Región Chorotega en cuanto a la remisión de estudios técnicos y contable, para la preparación del borrador del acuerdo de asumir de pleno derecho el acueducto, se logra evidenciar que, el Área de Jurídica en específico la de Sistemas Comunales, mediante correo electrónico del 09 de julio de 2012, le comunicó al Área Sistemas Comunales de la Región Chorotega y Director Regional a.i., lo siguiente:

*“(...) Respetuosamente les recuerdo que deben de forma urgente señalar al Señor López (desarrollador de los Mangos II) las mejoras que requiere el sistema para que él las realice y así poder asumir de pleno derecho el sistema, tal y como la Sala Constitucional lo ordenó mediante voto que les fue notificado.
No omito indicar que esto es de suma importancia, para evitar iniciar el juicio de cobro contra el desarrollador. (...)*”

En igual manera es de interés el transcribir, que en la composición del correo a que se hace referencia, se incluye correo del Señor Marvin López en el cual indica:

“(...) estamos a la espera de la aprobación de las escrituras, mucho estimare su colaboración para firmar lo antes posible la misma. (...)”

Así las cosas y hasta este punto es claro que existía un acuerdo Institucional entre los funcionarios responsables de realizar los trámites administrativos de asumir el acueducto de Mangos II, de no asumir la administración del acueducto hasta tanto el desarrollador no realizara las mejoras necesarias al sistema de abastecimiento de agua a pesar de lo resuelto por la Sala

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución Nro.2012-06510 del 18 de mayo de 2012.

Ahora bien, con respecto al marco legal que regula el tema de administración, operación, rectoría dispone la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados Nro. 2726 en el artículo 2°- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado:

"a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas.

b) Determinar la prioridad, conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reforma, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados, las cuales no se podrán efectuar sin su aprobación. (...)

i) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades; (...)"

Por su parte es necesario indicar, lo que dispone la Ley General de Salud Nro. 5395 para el año 2012:

"(...) Artículo 266.

Los abastecimientos de agua del país deberán llenar los requisitos de estructura y funcionamiento fijados por las normas y especificaciones técnicas que el Poder Ejecutivo dicte, en consulta con el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado.

Artículo 267.

Todo sistema de abastecimiento de agua, destinada al uso y consumo de la población, deberá suministrar agua potable, en forma continua, en cantidad suficiente o para satisfacer las necesidades de las personas y con presión necesaria para permitir el correcto funcionamiento de los artefactos sanitarios en uso"

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto Nro. 2012-6510 del 18 de mayo del 2012, dispuso al AyA:

"(...) Por estas razones, la Sala entiende que el primer llamado a controlar, fiscalizar y resolver todos los problemas relativos al suministro de agua potable para usos domiciliarios, es Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, allí donde es competente para hacerlo. En tal sentido, el ICAA deviene en importante instrumento para la consecución de los fines que

constituyente se fijó como de realización necesaria para el bienestar de la comunidad en general.

V.- Sobre el caso concreto. En este asunto, esta Sala considera que lleva razón la amparada en cuanto a la responsabilidad que tiene el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de asumir la dirección de los campos del Acueducto Rural Los Mangos Dos de San Joaquín de Nicoya. Lo anterior toda vez que del informe rendido bajo juramento, con las consecuencias incluso penales que prevé el numeral 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se colige que desde el año 2008 se han presentado quejas y denuncias en la administración y operación del sistema de la Urbanización Los Mangos II.

*(...) el artículo 2 es claro al indicar que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como ente rector de materia de agua, debe intervenir en todos los asuntos relativos a la administración, conservación y explotación racional de las aguas necesaria para las poblaciones y debe velar porque todos los sistemas públicos o privados y sus instalaciones de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, cumplan los principios básicos del servicio público, tanto en calidad como en cantidad. En virtud de ello, según establece el artículo 23, el ICAA unilateralmente podrá rescindir en cualquier momento el convenio de Delegación de la Administración y asumir de pleno derecho la administración del sistema. Así, en el caso concreto, **el Instituto recurrido no puede condicionar que el desarrollador le entregue la infraestructura del acueducto en determinadas condiciones para asumir su administración, pues los perjudicados son los usuarios.** De lo esbozado en el considerando anterior, claramente se infiere que el ICAA es el primer llamado a vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, responsabilidad que puede delegar en una ASADA siempre y cuando esta responda brindando un servicio eficiente y eficaz, por lo que en el momento en que se compruebe que el servicio es ineficiente el ICAA tiene la obligación de asumirlo. **En este caso, tampoco la autoridad recurrida puede aducir que la ASADA es la obligada a brindar el servicio, ya que como ella misma reconoce, esta actualmente opera de manera ilegítima. En virtud de ello, si considera que el desarrollador puede tener algún tipo de responsabilidad con relación a los hechos que originaron la necesidad de asumir la administración del acueducto, la recurrente deberá aducirlos en vía judicial ordinaria competente.** En este sentido, se tiene que la conducta del ICAA ha distado mucho del papel que el ordenamiento jurídico le asigna como defensor activo y respetuoso de los derechos y necesidades de los habitantes de la república. En mérito de lo*

anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso como en efecto se dispone.

Por tanto

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a YCS y XVR, por su orden Presidenta Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados y Coordinadora a.i. de la Oficina Regional de Atención de ASADAS, Guanacaste, o a quienes en sus lugares ejerzan los cargos realizar las acciones que se encuentran dentro del ámbito de sus competencias para que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados asuma la administración del Acueducto Rural Los Mangos Dos de San Joaquín de Nicoya, lo anterior en el improrrogable plazo de TRES MESES contado a partir de la comunicación de esta sentencia, lo anterior bajo apercibimiento de que podría incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, (...)"

De lo resuelto por la Sala Constitucional, el AyA debió acatar de inmediato el voto Nro. 2012-006510 de las diez horas treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil doce; ya que, conforme a la Ley de Jurisdicción Constitucional, en su artículo Nro.13, siguientes y concordantes, las resoluciones de la Sala Constitucional tienen efecto erga omnes, es decir, que afectan a terceros a partir de la emisión de las mismas; por lo cual son de acatamiento obligatorio y vinculante, so pena de ser acusados de desacato a una resolución o voto constitucional.

Igualmente, debe recordarse que las interpretaciones que hace la Sala Constitucional con respecto al derecho fundamental de acceso al agua potable y un ambiente ecológicamente sano, que establece el artículo 50 de la Constitución Política, son reglas de derecho que crea la propia Sala y que son vinculantes para todos, excepto para sí misma.

Por lo tanto, sus votos o resoluciones tienen efecto superior a las leyes ordinarias, como la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y/o sobre el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistema de Acueductos y Alcantarillados o cualquier otro procedimiento establecido en una norma.

Del estudio se determinó que el incumplimiento en el tiempo establecido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para asumir de pleno derecho el acueducto de Mangos II, en concordancia con el voto 2012-6510, radica en el acatamiento al principio del bloque de legalidad argumentado en defensa de los intereses institucionales los cuales mantienen relación directa con el artículo N.º21 de la Ley Constitutiva de AyA, capítulo 2 “*Normas de Construcción*” del Reglamento técnico para el diseño y construcción de urbanizaciones, condominios y fraccionamientos de AyA, artículos Nro.º05, 06 y 18 del Reglamento de Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales y el acuerdo de Junta Directiva N.º2007-350 “*Procedimiento para asumir Sistemas de Acueducto y Alcantarillado por el AyA, y su Registro Contable*”, disponen en esta materia:

El Artículo Nro. 21 de la Ley Constitutiva de AyA:

“Artículo 21.- (*)

Todo proyecto de construcción, ampliación o modificación de sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas servidas y pluviales, público o privado, deberá ser aprobado previamente por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el que podrá realizar la inspección que estime conveniente para comprobar que las obras se realizan de acuerdo con los planes aprobados.

Dicha aprobación previa será obligatoria en todos los casos de construcción de fraccionamientos, urbanizaciones o lotificaciones en cualquier parte del país y ningún otro organismo estatal otorgará permisos o aprobaciones de construcción sin tal aprobación por parte del Instituto. La infracción de este mandato ocasionará la nulidad de cualquier permiso de construcción otorgado en contravención de esta prohibición teniéndose por legalmente inexistente la parcelación o el proyecto en su caso, con las consecuencias, en cuanto a terceros, que prevé el artículo 35 de la Ley de Planificación Urbana, No. 4240 de 15 de noviembre de 1968”.

Los artículos Nro. 05, 06 y 18 del Reglamento de Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales Decreto Ejecutivo Nro. 32529 del 02 de febrero del 2005:

“Artículo 5.-

Todo proyecto de construcción, ampliación o modificación de sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales, deberá contar con el aval previo de Acueductos y Alcantarillados, además de la autorización y el visado constructivo respectivo, otorgados en las correspondientes Áreas Rectoras del Ministerio de Salud, encontrándose en forma permanente bajo la

supervisión técnica de Acueductos y Alcantarillados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Constitutiva del AyA.”

“Artículo 6.-

Una vez terminadas las obras, podrán ser delegadas para su administración, operación, mantenimiento e inversión, en la Asociación Administradora (ASADA) en los términos de los acuerdos de la Junta Directiva de AyA, previa firma del convenio de delegación debidamente refrendado por la Contraloría General de la República. La Dirección Regional correspondiente entregará en un plazo no mayor de tres meses de concluida la obra, copia de los planos, diseño, memoria descriptiva, detalle de los activos y costo de cada componente del sistema. Asimismo, será la responsable de la capacitación y fiscalización de estos operadores”.

“Artículo 18.-

Todo desarrollo en el territorio nacional, que requiera de los servicios de acueducto y alcantarillado, deberá diseñarse y construirse de conformidad con las normas técnicas, emitidas por el AyA, para estos sistemas. Estos, previas pruebas y garantías correspondientes serán entregados al ente administrador con toda la infraestructura que técnicamente así se haya dispuesto, incluyendo los terrenos y servidumbres debidamente inscritos a nombre del ente operador, bienes que quedarán afectados al dominio público, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley Constitutiva de AyA.

En el caso de nuevas urbanizaciones o lotificaciones en donde la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados, esté a cargo de un ente operador (ASADA), este deberá entregar las obras de infraestructura, así como terrenos y servidumbres, requeridos para el sistema, al ente operador cumpliendo, además, con los términos del artículo 38 de la Ley de Planificación Urbana y según normas técnicas de AyA.”

Del análisis realizado a la documentación, además de visitas de campo, reuniones con los personeros de la Región Chorotega, así como del área jurídica, se determinó, que el trámite de asumir de pleno derecho la administración del acueducto de la Urbanización Mangos II en acatamiento a lo dispuesto en el voto Nro. 2012-6510 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el retardo en la preparación del borrador y aprobación del acuerdo de Junta Directiva para cumplir con la Resolución se vio afectado por la disposición de no asumir la administración hasta tanto el desarrollador cumpliera con los requerimientos constructivos solicitados por el departamento de Ingeniería Peninsular de la Región Chorotega.

El informe rendido por la Auditoria Interna del BANHVI (AI-OF-239-2011 del 13 de setiembre del 2011) en referencia al Informe Final sobre disponibilidades en proyectos los mangos. Es de especial importancia para esta Auditoria el resaltar lo que el informe indica en cuanto a:

“(...) Los miembros de la Comisión Especial nombrada por el Consejo Municipal de Nicoya, arriban a las siguientes conclusiones:

“Conclusiones No1-

El Ing. Municipal Gustavo Orozco Sanchún conoció oportunamente que Marvin López no había cumplido con el Procedimiento General para obtener la Carta de disponibilidad de agua; no obstante, otorgó permisos de construcción y permitió que se prosiguiera con el Proyecto sin cumplir requisitos.

El Ing. Municipal Orozco Sanchún asume potestades que ninguna ley le otorga. (...)

Se percibe que El Ing. Municipal Gustavo Orozco Sanchún infringe la Ley No. 2726 (Ley constitutiva de Acueductos y Alcantarillados), el acuerdo de Junta Directiva de AyA No. 2002-114 Gaceta No. 75 del 19 de abril 2002 y Reglamento de ASADAS (...).”

“(...) Conclusión No3-

Se confirma que las viviendas se construyeron sin que el desarrollador cumpliera con la obligación legal de contar con carta de disponibilidad de agua.

Las autoridades Municipales permiten toleran y avalan tal incumplimiento.

“(...) Conclusión No5-

Marvin López revela y confirma que no ha cumplido con el Procedimiento General para obtener Carta de disponibilidad de agua. (...)”

Del informe presentado por las autoridades del BANHVI, el cual recopila información de lo actuado por personeros de la Municipalidad y otros, se colige que el trámite realizado por el desarrollador de la Urbanización Mangos II, Marvin López en asocio con funcionarios Municipales presuntamente de forma irregular e ilegal autorizaron y permitieron la construcción de la urbanización Mangos II sin la aprobación correspondiente del AyA, lo cual comprometió posteriormente el accionar de AyA, en el evento de asumir el

sistema de abastecimiento de Mangos II. Lo anterior tomando en consideración que los planos constructivos, explotación de fuentes de abastecimiento y exoneración a la construcción del alcantarillado sanitario, nunca fueron aprobados por el AyA en acatamiento a lo dispuesto en su Ley Constitutiva artículo Nro. 21 y demás normativa aplicable.

En la tramitología dada para asumir el acueducto de Mangos II, se evidencia el comunicado realizado por el Área Sistemas Comunales de la Dirección Jurídica a la Presidente Ejecutiva, Subgerente General y Subgerente Gestión de Sistemas Periféricos, en oficio PRE-J-SC-2012-2093 del 22 de mayo de 2012, en el cual les indica:

(...)

Con instrucciones del Director Jurídico, remito el Voto N.º 2012-06510, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al Recurso de Amparo 12-004358-0007-CO, en donde:

Se declara con lugar el recurso.

(...)

Corresponde a la administración Superior tomar las medidas técnicas y financieras pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo otorgado. No omito manifestar la importancia de mantener informada a la Asesoría Legal de Sistemas Comunales de la Dirección Jurídica sobre el avance del proyecto con el fin de comunicar periódicamente a la Sala Constitucional, lo que corresponda."

Con respecto al presunto resarcimiento de los daños y perjuicios que podría el AyA recuperar por incumplimiento por parte del desarrollador en la construcción del sistema de abastecimiento de agua potable, se determinó que con memorando DJ-LP-4731-2012 del 04 de octubre del 2012, el Área Laboral Penal de la Dirección Jurídica informó a la Presidente Ejecutiva de ese momento, lo siguiente:

"(...) sobre el tramite (sic) institucional que se le ha venido dando al caso de los Mangos II:

PRIMERO: *Respecto de la posible responsabilidad penal que pueda haber incurrido el Urbanizador del proyecto señor Marvin López Madrigal, el suscrito, en virtud del estudio de la documentación respectiva que existe en nuestros archivos, así como la que nos suministró la Diputada Yolanda Acuña en una visita que hiciera a su Despacho, llegó a la conclusión de que el AyA carece de legitimación para incoar una denuncia penal en contra del Urbanizador. De la documentación existente en los archivos del*

Área Laboral Penal lo que se desprende es que el señor López Madrigal no ha realizado las mejoras que el AyA necesita para asumir dicho acueducto, y sea negativa por parte del Urbanizador de realizar dichas mejoras, no es elemento suficiente para incoar un proceso penal por parte de AyA, ya que este instituto no ha sido víctima (sic) directa ni indirecta de tal negativa del Urbanizador, más bien de darse alguna acción delictiva por parte del señor López Madrigal, serían los habitantes de este proyecto urbanístico los legitimados para incoar cualquier proceso judicial.

Por otra parte, de la documentación suministrada por la diputada Yolanda Acuña, se evidencia del Informe de Auditoría del BANHVI que la problemática no radica solo en la negativa del Urbanizador de realizar las mejoras antes indicadas para que el AyA asuma dicho acueducto, sino que va más allá, al indicar que en la construcción del proyecto Mangos II, ni el pozo, ni el sistema de distribución, ni la estructura que administra dicho servicio, ha estado apegado a la normativa ni a los procedimientos que rigen el funcionamiento de Acueductos y Alcantarillados y a las ASADAS. Por lo tanto, dichos aspectos antes descritos, no corresponden a situaciones de hecho delictivas que puedan resolverse en vía penal por parte de este Instituto.

SEGUNDO: Respecto de la responsabilidad civil, debemos señalar que con el voto N. 2012-6510 de la Sala Constitucional se desprende que debe el AyA asumir la administración de Los Mangos II, razón por la cual se le ha notificado personalmente al señor Marvin López mediante notas RCH-IZP-2012-105 (notificada el 13-08-2012) y RCH-CN-2012-112 (notificada el 25-09-2012) el detalle de las mejoras que requiere el sistema, así como de las propiedades que debe entregar el desarrollador para poder operar el sistema, esto para agotar la vía administrativa, de no tener respuesta del señor López deberá la institución realizar las mejoras en el sistema y proceder al cobro en vía judicial para recuperar lo invertido.

Otra opción que se ha estado manejando producto de la conversación sostenida con su asesor, así como de las conclusiones y recomendaciones del informe de la Auditoría del BANHVI es que existe algún dinero que se ha retenido al desarrollador, el cual podría ser utilizado para realizar las mejoras requeridas en el sistema, en caso de que esto resulte viable, quedaría pendiente de parte del desarrollador, el cual podría ser utilizado para realizar las mejoras requeridas en el sistema, en caso de que esto resulte viable, quedaría pendiente

de parte del desarrollador entregar los inmuebles y cualquier suma que quede al descubierto.

TERCERO: Cumplimiento del voto. Siendo que la sentencia de la Sala Constitucional N. 2012-6510 mediante la cual se ordena al AyA asumir el sistema la Dirección Jurídica, procedió a ponerla en conocimiento de la Subgerencia de Sistemas Periféricos y de la Subgerencia General con el objetivo de que se elaboren los informes técnicos requeridos para elevar a conocimiento de Junta Directiva y se asuma de pleno derecho el sistema de los Mangos II.

De la conversación sostenida con el Director Regional nos informa que están trabajando en este informe, siendo que en cuanto sea remitido a la Dirección jurídica se preparará de forma prioritaria el informe para que la Junta Directiva lo conozca.

CUARTO: Del GG-OF-0948-2011 de la Gerencia General del BAHVI, respecto de este documento y del AI-T-025-2011 de la Auditoría Interna de ese mismo banco debemos señalar que no es una relación de hechos sino que se trata de un informe cuyas recomendaciones y conclusiones no establecen responsabilidad para el AyA, siendo que lo que recomienda es:

La modificación de requisitos en las solicitudes de financiamiento a través de la modalidad “llave en mano” (quien debe atender este punto es el Departamento Técnico de la Dirección de FOSUVI).

Remitir el informe al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos con el objetivo de que evalúe la actuación del ingeniero responsable de la obra (mediante oficio GG-OF-0890 fue trasladado).

Coordinar con la Dirección de Acueductos Rurales del Instituto de Acueductos y Alcantarillados las gestiones correspondientes para la eventual utilización de la suma retenida a la empresa constructora en la mejora de las instalaciones correspondientes al pozo, tanque de captación y tuberías utilizadas para el suministro de agua del proyecto.

Proceder a establecer los mecanismos legales y administrativos de cobro sobre los montos excedentes entre el avalúo original y el solicitado (responsabilidad del Departamento Técnico de la Dirección FOSUVI).

Como puede demostrarse el AyA se encuentra no solo en la mejor disposición de cumplir con lo dispuesto por la Sala Constitucional, pero apegados al bloque de legalidad y analizando y agotando todas las vías existentes.” (la negrita no es del original)

En este mismo sentido, del presunto derecho al cobro de daños y perjuicios que como resultado de lo dispuesto por la Sala Constitucional en la construcción del acueducto de Mangos II, además del informe de la Auditoría Interna del BANHVI, con relación al dinero dejado de cancelar al desarrollador, la Auditoría Interna de AyA consultó con el oficio AU-2018-531 del 26 de noviembre del 2018, a la Dirección Jurídica lo ejecutado en referencia al punto séptimo del por tanto del acuerdo de Junta Directiva Nro. 2015-300 el cual dispone:

“Proceda la Administración Superior a ejercer las acciones legales que correspondan, para determinar las responsabilidades legales del desarrollador, en cuanto el resarcimiento de daños y perjuicios causados contra la Institución y eventualmente contra la comunidad”

Con PRE-J-2019-00048 del 10 de enero del 2019, contestan lo siguiente:

“(...) Según Acuerdo de Junta Directiva del AyA, JD 2015-300, en sesión ordinaria 2015-039 en donde se le solicita a la Dirección Jurídica en oficio de Gerencia General GG-2015-1254 de fecha 6 de agosto del 2015, al área de Cobros Especiales la ejecución judicial de los daños y perjuicios al que se refiere el punto séptimo del “Por tanto”.

Para la atención del caso se han solicitado informes a la cantonal correspondiente y se indicó a esta Dirección en memorando GSP-RCH-CN-2016-0033 de la Cantonal de Nicoya, firmado por el Lic. Max Gómez Martínez lo siguiente:

*“Me permito informar que en cumplimiento del AJD-2015-0300; se asumió la operación y administración del Sistema de Cañería Los Mangos 2 de San Joaquín de Nicoya a partir de 31 de Agosto de 2015. Durante el proceso se trabajó en levantamiento de información (censo) de utilidad para nuestra institución, así como la sustitución de hidrómetros, ejecución de revisiones intradomiciliares, entre otras labores que se realizan al asumir un sistema de cañería. **Hasta la fecha el sistema está funcionando operativamente tal y como se recibió, sin que la institución haya realizado grandes inversiones en términos económicos. Se han realizado 3 procesos de facturación normales para 131 servicios en los Mangos 2 con resultados satisfactorios hasta la fecha. (...)**” (la negrita no es del original)*

Del trámite de asumir el acueducto de Mangos II, se tiene que para el 16 de Julio del 2015 la Dirección Jurídica, comunicó mediante correo electrónico a la Subgerencia Sistemas Periféricos y Dirección Regional:

“(...) sobre la orden emitida por la Sala Constitucional de asumir los Sistemas de San Joaquín y Mangos 2 y de la cual ese tribunal notificó una desobediencia, además del (sic) a solicitud realizada por la M.Sc. Yamileth Astorga, quien en esta semana me consultó sobre el tema, les recuerdo lo conversado de que deben dirigir a esta Asesoría legal, los informes técnicos correspondientes (los que se emiten cuando el AyA va a asumir un sistema), con el fin de que en esta Asesoría legal procedamos a elaborar el borrador de acuerdo de Junta Directiva. (...)”

En lo específico a que una vez **el desarrollador cumpla con los trámites pertinentes según la normativa de Urbanización se podrá asumir el sistema de mangos II**, se tiene que, el ingeniero responsable de la operación de los sistemas de la zona peninsular de Guanacaste dispuso en varios informes al respecto:

1. Con el oficio RCH-IZP-2012-105 del 09 de agosto del 2012, notifican a el propietario del desarrollo de urbanización Mangos II:

“(...) Realizada la evaluación al sistema del acueducto urbanización Mangos II ubicada en la comunidad de san Joaquín (sic) de Nicoya, me permito informarle lo siguiente:

Que en la actualidad el acueducto abastece aproximadamente 125 servicios domiciliarios a través de una red de 75 y 50 mm de diámetro en tubería PVC.

El sistema comprende 1 pozo, Un tanque de 80 m3 de mampostería que es llenado por una captación de la quebrada Mangos.

Operación del acueducto

El acueducto carece de un sistema de desinfección que no permite garantizar la potabilidad del agua además de que las obras de protección en el pozo no garantizan la seguridad sanitaria del servicio”.

2. Con oficio RCH-IZP-2013-171 del 02 de octubre de 2013, el ingeniero le indicó al propietario del proyecto habitacional Mangos 2, que realizada la inspección técnica y, en apego a las recomendaciones expuestas en el informe RCH-IZP-2012-105, las obras pendientes a esa fecha son las siguientes:

Cuadro Nro.1
Detalle de los oficios con Mejoras requeridas para asumir el acueducto

Los Mangos II	
RCH-IZP-2012-105 del 09-08-12	RCH-IZP-2013-171 del 02-10-13
Obras solicitadas al desarrollador	Obras pendientes
1. Limpieza, desarrollo y prueba de Bombeo del pozo.	Tubería de Impulsión.
2. Si las pruebas de bombeo del pozo no determinan un caudal de explotación de al menos 2,5 l/s se deberá de construir, equipar e interconectar un nuevo pozo.	Impermeabilización y pintura de tanque de almacenamiento, interna y externa.
3. Construir la correspondiente tubería de Impulsión entre el tanque de almacenamiento y el pozo existente.	Cachera de protección de mala calidad.
4. Se requiere de la pintura interna y externa del tanque de almacenamiento.	Cachera de bombeo no se construyó según detalle de planos, presenta múltiples fugas en todas las juntas. No existe el plato de descarga para la bomba ni el sello sanitario.
5. Reconstrucción de la caseta de protección del pozo existente con un área de construcción de 32,5 m ² según planos que serán aprobados por el AyA.	Se debe completar el sistema electromecánico, para realizar la auditoria, no se instaló sensores de presión ni retardadores en el panel de control del bombeo.
6. Reconstrucción de todo el sistema de cachera de descarga del pozo existente según diseños de AyA.	No se han instalado los sistemas de desinfección.
7. Mejoras al sistema electromecánico del equipo de bombeo principalmente panel de control, según especificaciones Técnicas de AyA.	
8. Colocación del sistema de control de operación automático del pozo según especificaciones de AyA.	
9. Instalación de los correspondientes equipos de desinfección tanto en la fuente como en el Pozo.	

Los Mangos II	
RCH-IZP-2012-105 del 09-08-12	RCH-IZP-2013-171 del 02-10-13
10. <i>Instalación de los correspondientes Hidrantes en el acueducto.</i>	
11. <i>Completar el suministro e instalación de todos los Hidrómetros.</i>	

Fuente: Autoría propia a partir de los oficios: RCH-IZP-2012-105 del 09-08-12, RCH-IZP-2013-171 del 02-10-13.

3. Con RCH-2012-745 del 21 de setiembre del 2012, el Director Regional Región Chorotega a.i., le comunicó al Subgerente General de esa época, lo siguiente:

“(...) la posición de esta Dirección Regional es que si se fortaleciera la oficina de Nicoya con relación al personal y al equipamiento de la misma, ésta oficina estaría en la capacidad de brindar un servicio eficiente a todos lo (sic) usuarios actuales y futuros del acueducto en estudio. (El resaltado no pertenece al original)

4. Con memorando RCH-IZP-2014-056 15 de abril de 2014 el ingeniero del área de Ingeniería Zona Peninsular comunicó al Director a.i. Región Chorotega en referencia a las mejoras acueducto mangos II, lo siguiente:

“(...) a pesar que las obras de mejoras son aceptables, esta área técnica considera que no se puede aceptar el acueducto Mangos II, hasta tanto no se cumpla con todos los requisitos administrativos pendientes, dentro de ellos el proceso de exoneración de alcantarillado y lo correspondiente a la presentación del desarrollo ante urbanizaciones AyA.” (El resaltado no pertenece al original)

5. Con oficio SB-GSP-RCH-IZP-2015-161 del 28-07-15, se presentó el informe técnico sistemas de agua de Urbanización Mangos II, San Juaquin (sic) de Nicoya, del Área de Ingeniería Zona Peninsular de la Región Chorotega.

El siguiente cuadro presenta el resumen de las obras necesarias para asumir el sistema y su costo estimado de inversión:

Cuadro Nro.2
Detalle de Obras necesarias para un servicio de calidad, continuidad y
cantidad a julio 2015
-en colones-

<i>Descripción de obras</i>	<i>Costos estimados de inversión en colones</i>
<i>Reconstrucción de la cachera de descarga</i>	<i>2 000 000</i>
<i>Mejoras en seguridad de caseta de protección</i>	<i>3 500 000</i>
<i>Válvulas de purga, aire y control</i>	<i>1 000 000</i>
<i>Impermeabilizantes y pintura de tanque de almacenamiento</i>	<i>4 000 000</i>
<i>Mejoras a la micro medición</i>	<i>10 000 000</i>

Fuente: Autoría propia a partir del oficio: SB-GSP-RCH-IZP-2015-161 del 28-07-15

Como se desprende de los diferentes informes brindados por el Ingeniero encargado del Área de Ingeniería Peninsular de la Región Chorotega, hasta tanto el propietario de la urbanización Mangos II, no cumpliera con lo solicitado en el 2012, mediante oficio RCH-IZP-2012-105, él en calidad de supervisor del cumplimiento de las recomendaciones, no iba a recibir las obras para la operación y administración por parte de la cantonal de Nicoya, a pesar de lo dispuesto por la Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte debe evidenciarse, la diversidad de criterios que existían en la zona en referencia a la administración de sistemas y la presentación de recursos de amparo en contra de AyA por parte de los habitantes de (Mangos I, San Joaquín Viejo y Mangos II de Mansión de Nicoya) y el reclamo administrativo presentado por el traspaso de los sistemas a administración del AyA, lo que evidencia en forma clara las diferentes pretensiones que mantenían los vecinos de estas comunidades unos a favor de que AyA administrara los sistemas y otros en mantener la administración comunal, además de existir fuertes diferencias en cuanto a quienes deberían administrar el o los sistemas. Aspecto que demuestra una debilidad de fiscalización, asesoría y capacitación por parte del área de Sistemas Comunales de la Región Chorotega, para con los sistemas que son administrados por comités, ASADAS, en la Región, lo cual se acredita con el hecho de que tres acueductos existentes en la zona, dos no tuvieran ningún tipo de conformación de administración jurídicamente válida, según lo regula el Reglamento de ASADAS vigente en ese momento y uno con personería jurídica sin convenio de delegación.

6. Con memorando RCH-IZP-2014-160 del 25 de agosto del 2014, el encargado del Área de Ingeniería Peninsular de la Región Chorotega

comunicó al Área de Asesoría Jurídica de Sistemas Comunales, en referencia proceso técnico de aceptación Urbanización mangos II, San Joaquín de Nicoya, lo siguiente:

“(...) para poder recibir las obras a satisfacción por parte de esta unidad de ingeniería, se tiene como pendiente a la fecha lo siguiente:

1) Terrenos

Pozos: el terreno de pozo propuesto no esta (sic) conforme a las zonas de protección determinadas por la Geóloga Maria Gómez (profesional contratada por el señor Marvin López), en el estudio que a su vez, fue avalado por el área funcional de Hidrogeología de la UEN de Gestión Ambiental de AYA.

Por lo tanto, el terreno y pozo, no es aceptado a la fecha hasta el tanto no se corrijan los aspectos señalados por la Geol. Viviana Ramos. Tanques y servidumbres: una vez que se de la aprobación de los terrenos de pozo ,procederemos a realizar una nueva visita al sitio, para verificar el correcto levantamiento topográfico de los terrenos propuestos para: pozo, Tanque y servidumbres de paso y tubería.

2) Red de Alcantarillado Sanitario o solicitud de exoneración para construcción.

El oficio RCH-IZP-2012-105 no hace mención a esta parte , pues se trata de un documento enfocado en las obras civiles del acueducto y no al cumplimiento de tramitología , sin embargo, como parte de la formalidad que debe tener todo proyecto de desarrollo inmobiliario , y al tratarse de un proceso de formalización y aceptación de las obras urbanización mangos II, se requiere tener claro por parte del desarrollador si construirá el sistema de alcantarillado sanitario , o solicitara la exoneración para la construcción del mismo, trámite que a la fecha no se a cumplido o finiquitado ante la UEN de urbanizaciones de AYA, siendo esto parte de la reglamentación vigente, para este tipo de desarrollo.

Una vez que se subsane los aspectos anteriores realizaremos una nueva inspección y valoración general de todas las obras que serán entregadas, pues deben de cumplir con lo solicitado, en el momento de la entrega al instituto.

Como se indicó al inicio de este oficio, por parte de esta Unidad técnica el proceso de traspaso del sistema mangos II, se inició el pasado 13-8-2012, con la notificación de las mejoras necesarias para su correcta operación, proceso que ya lleva más de 2 años

a la espera del cumplimiento del 100% de las mejoras que debía realizar el desarrollador al acueducto mangos II, y los tramites vigentes.”

Como se puede evidenciar de los diferentes documentos citados con antelación, la administración mantuvo durante el periodo 2012-2015, consecuentemente con la legislación y regulaciones propias de AyA en materia de urbanizaciones, el acatar el bloque de legalidad para exigir el cabal cumplimiento por parte del desarrollador de las obras que debería entregar para una adecuada operación y administración del sistema de abastecimiento de agua potable y exoneración a la construcción del alcantarillado sanitario, elemento que a todas luces, era contrario al razonamiento realizado por los magistrados de la Sala Constitucional en cuanto a lo que dispone el voto 06510-2012 del 18 de mayo de 2012: “(...) *caso concreto, el Instituto recurrido no puede condicionar que el desarrollador le entregue la infraestructura del acueducto en determinadas condiciones para asumir su administración, pues los perjudicados son los usuarios (...)*”

Como consecuencia del desacato encontramos que con voto 2014-018646 del 18 de noviembre del 2014, dispuso la Sala Constitucional en su, por tanto:

“Se le reitera a XVR, en su condición de Jefe de la Oficina de atención de Asadas de la Región Chorotega, y se le ordena a José Alberto Moya Segura, en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en la sentencia numero (sic) 2012-6510 de las 10:30 horas del 18 de mayo de 2012, con la advertencia de ordenarse la apertura de un procedimiento administrativo en su contra si no lo hiciere”.

Asimismo, para el mismo expediente, con voto de la Sala Constitucional Nro. 2015-006341 del 06-05-15, en el por tanto indica lo siguiente:

“Se le ordena a José Alberto Moya Segura, en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quien ocupe ese cargo, que en el plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta resolución, le abra a XVR, en su condición de jefa de la oficina de atención de ASADAS de la Región Chorotega del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, un procedimiento administrativo disciplinario por incumplir las ordenes impuestas por este Tribunal en la sentencia número 20126510 (...)”

Con respecto a si existió algún procedimiento administrativo, por desacato o incumplimiento a lo dispuesto por la Sala Constitucional según resolución Nro. **2012-006510**, se logró determinar que mediante expediente

administrativo 2015-548, se juzgó el incumplimiento (desacato) de lo resuelto en dicha sentencia, resolviendo el órgano decisor al respecto mediante resolución Nro. 2016-124 de las catorce horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo del dos mil, dieciséis, el Órgano Director recomienda: ***ABSOLVER DE SANCION DISCIPLINARIA a la servidora XVR al haberse demostrado que la servidora no incurrió en incumplimiento de deberes como lo señaló la Sala Constitucional mediante la Resolución No 2015-006341 de fecha 06/05/2015; toda vez, que existen elementos probatorios válidos y contundentes que demuestran que la servidora XVR cumplió en el ámbito de sus competencias con su responsabilidad dentro del marco del Procedimiento para asumir sistemas de acueducto y alcantarillado por el AyA, de conformidad al Acuerdo de Junta Directiva No 2007-350, para cumplido ordenado en la Resolución No 2012-006510, de las diez horas treinta minutos del dieciocho de mayo del dos mil doce. (lo resaltado es nuestro)***

Así mismo, no podemos obviar que la Sala Constitucional recordó las competencias del AYA, tanto en su Ley Constitutiva, con en la Ley General de Salud, y el artículo 50 de la Constitución Política: el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida

De igual forma, se debe indicar que, en el 2015 Costa Rica adoptó la Agenda 2039 de las Naciones Unidas que incluye el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro.6 Agua limpia y saneamiento: Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.

A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República emitió el 5 de setiembre del 2018 el ***“INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA ACERCA DE LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA EN COMUNIDADES VULNERABLES”*** (informe DFOE-AE-IF-00008-2018); en el cual se determinó que la prestación del servicio de agua en comunidades vulnerables¹ incumple sustancialmente los parámetros de calidad, con una calificación general de 4,45 en una escala de 1 a 10. A su vez, la carencia de un enfoque diferencial e intercultural en el abordaje de comunidades vulnerables por parte del AyA como rector, operador y bajo el esquema delegado, lo cual limita la prestación del servicio de agua en condiciones de igualdad y equidad.

Dentro de las disposiciones del Órgano Contralor, que a la fecha están en proceso o pendientes, se destacan:

¹ Para la selección de las comunidades vulnerables la Contraloría General de la República, se basó en criterios de vulnerabilidad estructural, mediante el uso del Índice de Progreso Social (IPS), Índice de Desarrollo Humano Cantonal (IDHc), Indicador de Acceso a Fuentes de Abastecimiento de Agua Potable Mejoradas (AFAM); e Índice de Desarrollo Social (IDS) a nivel distrital.

*“4.6 Elaborar una propuesta de las metas, acciones y estimación de recursos de corto, mediano y largo plazo para la mejora de la prestación del servicio de agua en comunidades vulnerables, conforme a los atributos de: calidad del agua, **estado de los sitios de captación, continuidad en el abastecimiento, condición de las redes de acueducto y capacidad de almacenamiento.** Someter dicha propuesta a la Junta Directiva para lo de su competencia. Remitir a la Contraloría General una certificación en la cual conste la remisión de la propuesta a la Junta Directiva, a más tardar el 29 de marzo de 2019; así como, tres informes de ejecución al 30 de octubre de 2019, al 30 de junio y al 30 de noviembre de 2020. Ver párrafos del 2.1 al 2.27 de este informe”. (el destacado no es del original)*

Por lo anterior, considera esta auditoría interna como una sana medida de control, que el AYA coordine con el BAHVI para que exista un conocimiento pleno de los proyectos de interés social, para que las unidades del AYA, realicen las investigaciones correspondiente para asegurar el cumplimiento de la reglamentación vigente, y de esta forma se administre los riesgos, al advertir de proyecto sin los permisos respectivos.

En este sentido debemos indicar que ambas instituciones conforme lo que norma la Ley General de Control Interno tienen un sistema de control interno, cuyo segundo componente corresponde al Sistema Específico de Valoración de riesgos que tienen como objetivos:

- “a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.*
- b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.*
- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.*
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico”*

El efecto de no cumplir con los votos de la Sala Constitucional en forma oportuna no solo es una afectación a la imagen institucional por el cumplimiento de sus competencias, sino que también la Auditoría Interna comparte lo indicado por la Presidencia de la Junta Directiva en la Sesión Ordinaria 2015-039, de que existió una afectación de los usuarios y sobre todo a las familias que se les otorgó un bono de vivienda.

Ahora bien, el AYA está realizando esfuerzos, para cumplir con el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 6, no puede obviar que los proyectos de interés social, son poblaciones vulnerables que tienen un derecho humano irrenunciables.

Si bien es cierto, en la Sesión Ordinaria 2015-039, la Junta Directiva tomó el acuerdo 2015-301, que a continuación se detalla, no existe evidencia de una coordinación interinstitucional de tomar medidas de control, para asegurar que casos con el de Mangos II, no se repita, para no afectar a los derechos de los beneficiarios de un bono de vivienda:

“Esta Junta Directiva dispone comunicar el acuerdo número 2015-300 tomado en la sesión ordinaria N° 2015-039, de fecha 04 de agosto del 2015, a la Junta Directiva y Gerencia General del Banco Hipotecario de la Vivienda, Gerencia General del Banco Costa Rica, Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y Contraloría General de la República, con el fin de que, se ejerzan las acciones correspondientes en cumplimiento de las competencias de cada entidad, en relación a la problemática contenida en el acuerdo señalado. Refiérase el Banco Hipotecario de la Vivienda al informe de Auditoría Interna Nro. AIT-025-2011”

3. CONCLUSIONES

De la auditoría de carácter especial realizada a solicitud de la Junta Directiva se puede concluir

1. Se logra acreditar por parte de la Auditoría Interna del BANHVI, que el trámite dado por la Municipalidad a los permisos de construcción de la urbanización Mangos II, no estuvo apegado a derecho. A efectos de cumplir con la determinación de la responsabilidad disciplinaria por parte de los personeros de la Municipalidad y profesionales en ingeniería, el informe de Auditoría se trasladó al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, de igual forma se logra acreditar que se ordenaron la apertura de procedimiento administrativos disciplinarios a los funcionarios Municipales.
2. Para poder cumplir con el recibo formal de obras del sistema de abastecimiento de la urbanización Mangos II, se concluye que se obligó al desarrollador Marvin López el cumplimiento de los trámites legales y técnicos desatendidos por él en el trámite y construcción de la Urbanización.
3. No existió claridad, coordinación, ni una directriz apropiada para el cumplimiento de la resolución Nro. 2012-6510, lo que provocó que la Sala Constitucional emitiera resoluciones adicionales disponiendo la apertura de órgano director al Administrador de Sistemas Comunales de la Región Chorotega, por desobediencia a lo resuelto.
4. El proceso de recepción y aprobación de asumir de pleno derecho por parte de AyA el acueducto de mangos II, demoró más de 3 años

después de haberse dictaminado la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Nro. 2012-6510, lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el acuerdo de Junta Directiva de AyA Nro. 2007-350 *“Procedimiento para asumir Sistemas de Acueducto y Alcantarillado por el AyA, y su Registro Contable”*, tomado en sesión ordinaria Nro. 2007-044 del 17-07-2007.

5. A pesar de lo indicado en conclusión 4. (anterior), se determina que para el año 2012, personal de la Región Chorotega remitió a la Dirección Jurídica los estudios necesarios para la preparación del acuerdo de asumir el acueducto de mangos II.
6. La motivación y resolución de la Sala Constitucional para que el AyA asumiera el acueducto de la Urbanización Mangos II, mantuvo su origen en conflictos de los habitantes de la urbanización en cuanto al cómo y quienes administran el sistema de acueducto en los años 2011 y 2012, además de la desatención a la problemática por parte de personeros de Sistemas Comunales de la Región Chorotega en resolver los diferentes problemas administrativos que presentaba la ASADA.
7. Falta de claridad por parte de la administración en el cómo se deba actuar en situaciones como las descritas en este informe, cuando deba acatarse una resolución de la Sala Constitucional y lo dispuesto en el PROCEDIMIENTO PARA ASUMIR SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO POR EL AYA, Y SU REGISTRO CONTABLE.
8. Era conocido y así documentado por la Junta Directiva de AyA en acuerdo Nro. 2015-300, de cuales fueron las razones por las cuales se duró tanto el asumir el acueducto de Mangos II, indicándose al respecto en el resultado *“(SEGUNDO: Que el AyA desde ese momento ha realizado las gestiones pertinentes, con el fin de dar cumplimiento al Voto de la Sala Constitucional, no obstante, no ha sido posible asumir el sistema según el tiempo señalado por ese Tribunal, debido a que el Desarrollador del sistema debía de completar las obras, para que las mismas sean recibidas a satisfacción por el AyA.)*.
9. Existieron criterios legales y técnicos que acreditaron que no existía razonamientos para proceder a la interposición de cobros administrativos o judiciales que se pudiesen imputar al desarrollador de la Urbanización de Mangos II.
10. Se instruyó procedimientos administrativos para la determinación de la verdad real de los hechos, en el desacato del cumplimiento de la Resolución de la Sala Constitucional Nro. 2012-006510, pero al final se absolvió de toda responsabilidad a la funcionara pública

11. La Contraloría General de la República en su “INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA ACERCA DE LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA EN COMUNIDADES VULNERABLES” (informe DFOE-AE-IF-00008-2018); determinó la carencia de un enfoque diferencial e intercultural en el abordaje de comunidades vulnerables por parte del AyA como rector, operador y bajo el esquema delegado, lo cual limita la prestación del servicio de agua en condiciones de igualdad y equidad
12. A pesar del acuerdo Nro. 2015-301, no existe evidencia de la coordinación interinstitucional para asegurar un protocolo de actuación para prevenir que existan proyectos de interés social sin los permisos respectivos, asegurando el cumplimiento del bloque de legalidad.
13. Con el presente informe la Auditoría Interna desea dar un valor agregando con recomendaciones que permite una mejora en el reglamento, así como en las medidas de control para administrar los riesgos, conforme lo normado en la Ley General de Control Interno

4. RECOMENDACIÓN

De conformidad con el artículo 12 inciso c) de la Ley General de Control Interno, No. 8292, se emiten las siguientes recomendaciones a cumplir dentro del plazo conferido para ello. Por ello, su incumplimiento no justificado constituye causal de responsabilidad.

La Auditoría Interna se reserva la posibilidad de verificar la efectiva implementación de las recomendaciones, y valorar si pudiera existir responsabilidad, en caso de incumplimiento injustificado de estas, según lo normado en el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, No. 8292.

Para el cumplimiento de las recomendaciones se deberá cumplir con la remisión de la certificación de cierre o de avance, según lo que fuera solicitado con el oficio AU-2021-083 del 15 de febrero del 2021

A LA JUNTA DIRECTIVA

4.1 El disponer a la Gerencia General para que, en conjunto con la Dirección Jurídica, evalúen si se deba modificar, adecuar o regular en el instrumento Reglamentario dispuesto en acuerdo N.º 2007-350 “*Procedimiento para asumir Sistemas de Acueducto y Alcantarillado por el AyA, y su Registro Contable*” en aquellos casos en los que mediante resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, disponga el asumir acueductos de forma inmediata o en un periodo perentorio establecido por la Sala, en los cuales como en el caso de estudio existan argumentos de legalidad que deban ser atendidos de previo al asumir de pleno derecho el o los sistemas, a efectos de evitar sanciones de desacato o incumplimiento. Se debe remitir copia de los acuerdos de Junta Directiva a la

Auditoría Interna, cuando la Gerencia General y la Dirección Jurídica remitan el informe correspondiente.

4.2 Instruir a la Gerencia General para que realice coordinaciones con el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), para que remita al AYA una certificación trimestral de todos los proyectos urbanístico de viviendas de bien social en proceso, con la finalidad que se efectúe una investigación para asegurar el cumplimiento del bloque de legalidad. Remitir a la Auditoría Interna el informe de análisis legal y las acciones de coordinación interinstitucional alcanzadas.

4.3 Instruir a la Gerencia General para que coordine con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), para que éste haga un llamamiento general a las Municipalidades de país, a manera de recordatorio o excitativa de que sean rigurosas en el cumplimiento de bloque de legalidad (requisitos necesarios) para tramitar los permisos de construcción de urbanizaciones de interés social, con el fin de evitar problemas o inconvenientes a los futuros pobladores y/o las instituciones que deben completar los procesos para darle los servicios básicos necesarios que los lleven a ser habitables

Ing. Luis Fernando Vindas
Encargado

Máster. Marco Espinoza Rosales
Director

Máster. Karen Espinoza Vindas
Auditora Interna

ANEXO ÚNICO

VALORACIÓN DE OBSERVACIONES AL BORRADOR DEL INFORME DE LA AUDITORÍA INFORME DE LA AUDITORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL PARA EVALUAR LA OPORTUNIDAD EN LAS ACCIONES EJECUTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA POR ASUMIR EL ACUEDUCTO MANGOS II (ES-04-2020)

Párrafo	Recomendaciones		
Observaciones Administración	<p>Con el memorándum 2021-00005M la Junta Directiva remitió la siguiente observación:</p> <p><i>“Sugerir que la Auditoría valore, y, si es del caso, adecúe la redacción de una recomendación adicional en el caso de la Urbanización Los Mangos II. Está relacionada con la coordinación interinstitucional en los trámites de otorgamiento de permisos constructivos, aun tratándose de urbanizaciones de interés social, como es este caso: Que la Gerencia coordine con el IFAM, para que éste haga un llamamiento general a las Municipalidades de país, a manera de recordatorio o excitativa de que sean rigurosas en el cumplimiento de bloque de legalidad (requisitos necesarios) para tramitar los permisos de construcción de urbanizaciones de interés social, con el fin de evitar problemas o inconvenientes a los futuros pobladores y/o las instituciones que deben completar los procesos para darle los servicios básicos necesarios que los lleven a ser habitables”.</i></p>		
¿Se acoge?	Si (X)	No ()	Parcial ()
Argumentos AI	<p>Se acepta la recomendación porque se comparte que debe existir una coordinación interinstitucional con la finalidad de prevenir situaciones como las encontradas en el informe que afecten a poblaciones vulnerables, y considerando que el agua es un derecho humano.</p>		